

*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

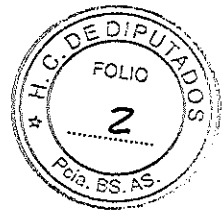
**Artículo 1°:** Incorpórase como artículo 10 bis a la Ley N°14.086 el siguiente:

**Artículo 10 bis:** *No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos provinciales:*

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;*
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;*
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;*
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales;*
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincia de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;*
- f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;*



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

h) Los condenados por:

(i) los delitos contemplados en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento);

(ii) el delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174 inc. 5 del Código Penal de la Nación; (iii) todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

La inhabilidad prevista en el presente inciso se extenderá desde la sentencia condenatoria en primera instancia, hasta su revocación por la instancia de alzada, o bien hasta la finalización de la condena.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones generales en violación a lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 2°:** Modifícase el Artículo 30 del Decreto Ley N° 9889/82 ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES MUNICIPALES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 30:** No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

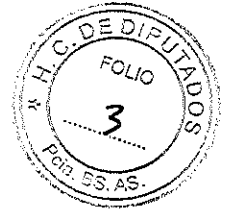
a) Los que no fueren afiliados.

b) Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral.

c) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



**Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.**

**d) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.**

**e) Los condenados por:**

**1.- Los delitos contemplados en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento);**

**2.- El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174 inc. 5 del Código Penal de la Nación;**

**3.- Todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.**

**El supuesto previsto en el presente inciso se extenderá desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente**

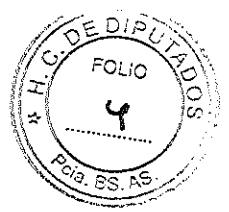
**Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos partidarios en violación a lo establecido en el presente artículo.**

**Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

*[Firma]*  
 Esc. Ricardo Lissalde  
 Diputado Provincial  
 Bloque Frente Renovador  
 H. Cámara de Diputados de la  
 Provincia de Buenos Aires



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



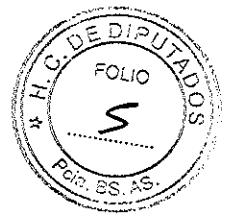
## FUNDAMENTOS

Al antecedente de la presente propuesta legislativa lo encontramos en Brasil país en el que el proyecto de Ley de Iniciativa Popular Ficha Limpia fue organizado por entidades de la sociedad civil, reuniendo alrededor de 1,6 millones de firmas con el objetivo de aumentar la idoneidad moral de los candidatos políticos a cargos electivos. Este mecanismo de participación ciudadana está previsto en la Constitución Federal de Brasil de 1988. La historia del Proyecto de Ley Popular 518/09 comienza con la campaña "Combate la corrupción electoral" en febrero de 1997. Fue entregado al congreso el 24 de septiembre de 2009, con el 85% de las firmas recogidas en las parroquias y diócesis de la Conferencia Nacional de los Obispos de Brasil. Se aprobó después de ocho meses de tramitación, dando origen a la Ficha Limpia, o Ley Complementaria 135, que se comenzó a implementar a partir de las elecciones locales de 2012.

Esa norma hace inelegible a los candidatos que han cesado en el ejercicio de su cargo: que han renunciado para evitar la casación o que han sido condenados por decisión de un órgano colegiado. El proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados el 5 de mayo del 2010 y más adelante por el Senado Federal el 19 de mayo del 2010, por votación unánime.

Márlon Reis, ex juez y redactor del texto de la ley de ficha limpia, participó en noviembre de 2018 de una jornada de Derecho Electoral y Ética Pública en la Facultad de Derecho de la UBA, con el fin de debatir sobre la experiencia de la ley de ficha limpia en Brasil. En forma previa a la charla en la Facultad de Derecho, por medio de una iniciativa originada en change.org se juntaron en pocos días más de 100 mil firmas en apoyo a una aprobación de ley en nuestro país similar a la brasileña. Reis declaró en la oportunidad que: "La gente no quiere criminales en los mandatos o en los lugares de poder". Por ese entonces, algunos juristas reclamaban que la ley era inconstitucional porque iba en contra de la presunción de inocencia. No obstante, Reis destacó que si bien este principio es muy estricto, la inelegibilidad no responde a él, dado que no se trata de una pena a un crimen, sino es una de las tantas razones que se pueden evocar para limitar la candidatura de un ciudadano.

El tema de la corrupción es uno de los problemas más graves que enfrentan las sociedades modernas, enquistado en todos sus niveles, tanto en los ámbitos gubernamentales como civiles. Entendida como el "abuso de poder para beneficio propio", la corrupción provoca serios perjuicios en nuestras sociedades.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

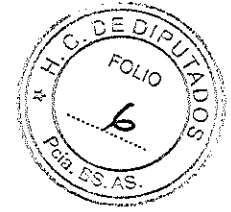
La República Argentina es parte de dos convenciones sobre Derechos Humanos, las cuales demuestran la honda preocupación de la comunidad internacional al respecto: la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así que se ha receptado ese mandato en el texto del artículo 36 de la Constitución Nacional de la República Argentina reformada en 1994, lo que debe teñir la interpretación de toda la normativa infra-constitucional.

La herramienta que en consecuencia se adopta para combatir este flagelo es su tipificación como delito en los respectivos códigos penales nacionales. Sin embargo, la ulterior sanción penal por hechos delictuales ha demostrado no ser suficiente *per se* para impedir estas prácticas, sin perjuicio de reconocer el carácter preventivo que surge de la aplicación de la pena. Es así que se impone a los Estados articular medidas que prevengan estas desviaciones y uno de los campos donde se torna imprescindible actuar es en el ámbito del Derecho electoral, puesto que el sistema de acceso a los cargos públicos resulta de vital importancia para la vida institucional de todo país. Y con este objetivo se presenta esta iniciativa legislativa.

Los Estados deben reglamentar el derecho de sufragio pasivo, de manera de tal de impedir que personas sindicadas como autores de delitos de corrupción accedan a cargos públicos. En términos del artículo 7 inciso 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: *"Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos."*

Es por ello que teniendo en cuenta que el proceso electoral en una sociedad republicana es uno de los pilares en que se asienta la democracia, debe el Estado extremar los requisitos para el acceso a las magistraturas públicas, en lo que al riesgo de prácticas corruptas se refiere, siempre en el marco del respeto al derecho humano de ser elegido (art. 23 CADH) y dentro de los límites impuestos a la reglamentación del mismo, tanto en sede internacional (arts. 23, 30 y 32 CADH) cuanto por la normativa y jurisprudencia internas de los respectivos países.

En razón del fuerte interés público involucrado y el deber que pesa sobre el Estado de proteger a las instituciones democráticas contra el flagelo de la corrupción, es que el riesgo de que personas vinculadas con la corrupción pasen a controlar asuntos públicos en su carácter de autoridades estatales, justifica la limitación que en esta oportunidad proponemos.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

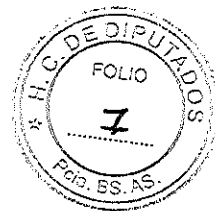
Establecemos así la imposibilidad de presentarse como candidatos a aquellos condenados por sentencia revisada una vez en una segunda instancia por delitos contra el Estado receptados en la correspondiente normativa penal.

Cabe destacar que la inelegibilidad que proponemos se encuentra dentro de los límites fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual exige para este tipo de reglamentaciones los siguientes requisitos: I) base legal, II) finalidad legítima, III) de necesaria aplicación en el escenario institucional actual, azotado por el flagelo de la corrupción, y IV) proporcionalidad en relación al fin propuesto por la norma.

De esta manera, la restricción a las personas condenadas por sentencia susceptible aún de recursos pero que ya ha sido revisada una vez por un tribunal superior para presentarse como candidatos a cargos electivos, tiene por fin un innegable la salvaguarda del interés público y comprende una de las causales que explícitamente reconoce la convención americana como posibles para la regulación de los derechos políticos.

Asimismo, el texto del proyecto involucra únicamente una restricción temporaria del derecho a ser elegido. Se trata de una regulación acotada en el tiempo, que no elimina el derecho de sufragio pasivo sino que únicamente lo suspende hasta tanto la propia Justicia que lo tuvo por responsable de tales delitos, lo declare inocente de toda culpa y cargo. Se trata de una previsión ex ante que retrasa temporalmente la elegibilidad de la persona condenada, pero que no tiene efecto si el sujeto ya se encuentra en el cargo. La suspensión temporal del derecho a ser elegido no sólo respeta el principio de inocencia, sino que es uno de los tantos institutos cautelares que, de manera razonable, tiene lugar antes del dictado de la sentencia firme.

Por otra parte, si bien entendemos que la sentencia de primera instancia es más que suficiente para dar lugar a la inelegibilidad de referencia, el proyecto va aún más lejos y requiere sentencia de "segunda instancia". Es decir que se prevé la intervención de un tribunal superior de quien dictara la sentencia condenatoria de primera instancia, para que la restricción al derecho político se efectivice. La necesidad de que exista otro u otros jueces que revisen la sentencia anterior, otorga mayor garantía al justiciable, sin perjuicio de que se podría justificar como lícita una limitación de una sentencia condenatoria de primera instancia. También es importante señalar que la inelegibilidad sobre la base de sentencia que aún no se encuentra firme es receptada en la normativa interna de distintos países.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

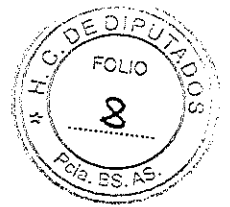
Como bien señalamos en párrafos precedentes, el presente proyecto de ley busca hacer efectivo el artículo 36 de las Constitución Nacional en su quinto párrafo y honrar el espíritu de los constituyentes de 1994 que nos señalaron que “queremos que en el documento máximo que estamos reformando se inscriba el principio de que sin ética no hay democracia” (*convencional Antonio Cafiero en la sesión del 19 de julio de 1994*).

El texto constitucional considera un atentado contra el sistema democrático tanto la ruptura del orden constitucional, como el accionar de quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento. Mientras que en el primer supuesto, se le impone la inhabilidad a perpetuidad para ocupar cargos públicos, en los casos de corrupción se establece la inhabilidad por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

La Cámara Nacional Electoral en el precedente “Partido Nuevo distrito Corrientes s/oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales - elecciones del 23 de noviembre de 2003” ha manifestado “*Que en este sentido cabe destacar que el artículo 36 de la Constitución Nacional recoge el valor de la ética pública, considerando atentatorio contra el sistema democrático el accionar de los que incurrieren en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento ilícito...*” (considerando 6).

La Cámara Nacional Electoral en el precedente antes citado también ha manifestado “*Es dable señalar que el derecho pasivo de sufragio o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral*” (considerando 3).

La preocupación de la misma Organización de Estados Americanos, sobre los efectos de la corrupción sobre el sistema republicano ha sido plasmada en la ya citada Convención Interamericana contra la Corrupción con rango supralegal en nuestro sistema jurídico (artículo 75 inc. 22 Constitución Nacional). Concuerdan todos los países signatarios que “*la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos; que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región.*”



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Expresamente en su preámbulo, se comprometen a *“combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”*, convencidos que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social.

La misma preocupación comparte la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que en el artículo 7 inciso 2 establece que *“Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos”*.

En definitiva, este proyecto de ley busca establecer condiciones para la elección de los candidatos a ocupar cargos públicos con el propósito de componer la integración del Estado con aquellos individuos que no tengan conflictos de intereses políticos, materiales, jurídicos o éticos para desempeñar sus funciones con un grado de eficiencia razonable. Y por ello se propone incorporar el artículo 10 bis a la Ley 14.086 puesto que ya en las elecciones primarias debe impedirse la postulación de los mismos. Y hacemos extensiva esta prohibición para ejercer cargos partidarios, no solo electivos, por lo que se propone reformar la Ley de Partidos Políticos (Decreto Ley N° 9889/82).

Por las razones expuestas, solicitamos a los señores Legisladores el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.

Esc. Ricardo Lissalde  
Diputado Provincial  
Bloque Frente Renovador  
H. Cámara de Diputados de la  
Provincia de Buenos Aires